PROYECTO DE ORDEN, POR LA QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO, PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL REAL DECRETO 1363/2007, DE 24 DE OCTUBRE, DE LAS FORMACIONES DE ENTRENADORES DEPORTIVOS EN LAS MODALIDADES DE ATLETISMO, BALONCESTO, BALONMANO, JUDO Y VELA, LLEVADAS A CABO, CON CARÁCTER MERAMENTE FEDERATIVO, ENTRE EL 15 DE JULIO DE 1999 Y EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2007

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL (MEFP)	**Fecha**	19 de diciembre de 2022
Título de la norma	Proyecto de orden, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento, previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela, llevadas a cabo, con carácter meramente federativo, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.		
Tipo de Memoria	Normal ☐ Abreviada ■		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Procedimiento de reconocimiento previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, para las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela.		
Objetivos que se persiguen	Regular el reconocimiento de las formaciones federativas organizadas y acreditadas en el periodo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre del 2007, por las federaciones deportivas de las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela.		
Principales alternativas consideradas	No existen alternativas.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO		
Tipo de norma	Orden Ministerial	
Estructura de la norma	El proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva estructurada en once artículos, dos disposiciones finales y tres anexos.	
Tramitación	Ordinaria	
Consulta pública previa y trámite de audiencia e información pública	Consulta pública previa a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 21 de mayo hasta el 6 de junio de 2021, ambos incluidos. Trámite de Información Pública a través de la página web del Ministerio de Educación y Formación Profesional, desde el día 3 hasta 24 de septiembre de 2021, ambos incluidos.	
Informes y dictámenes recibidos	Comisión General de Educación Consejo Escolar del Estado Ministerio de Cultura y Deporte Ministerio de Hacienda y Función Pública Ministerio de Política Territorial Ministerio de Educación y Formación Profesional	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de distribución de competencias	Artículo 149.1.30ª de la Constitución que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la economía en general. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la economía en general

	En relación con la competencia	■ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. ■ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la AGE. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales. ■ No afecta a los presupuestos de las Administraciones Públicas. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ahorro.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ■ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos considerados	Impacto en la infancia y la adolescencia: nulo. Impactos en la familia: nulo.	

	Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad: nulo. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital: nulo. Impacto sobre el cambio climático: nulo.
Otras consideraciones	

I. JUSTIFICACIÓN DEL CARÁCTER ABREVIADO DE LA MEMORIA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, la presente memoria es abreviada al haberse estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables, o estos no son significativos, en relación con la economía en general, la competencia en el mercado, los presupuestos de las Administraciones Públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático, de forma que no corresponde la presentación de una memoria completa.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

Motivación

La motivación viene dada por la existencia de un grupo significativo de entrenadores y entrenadoras que se han formado por la vía federativa durante el periodo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre del 2007, en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela. La disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se regula la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, permite establecer un procedimiento para su incorporación en el sistema educativo.

Objetivos

Incorporar dentro del sistema educativo a los entrenadores y entrenadoras que se han formado por la vía federativa durante el periodo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre del 2007, en las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, judo y vela.

Análisis de alternativas

No existen alternativas a esta regulación puesto que es la previsión que establece la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. Con el desarrollo de este procedimiento se evitan agravios comparativos respecto de las modalidades deportivas de fútbol y fútbol sala, y deportes de invierno, que ya vieron desarrollado su procedimiento a través de las siguientes órdenes ministeriales:

- La Orden EDU/215/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno.
- La Orden EDU/216/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala.

Adecuación a los principios generales de buena regulación

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, establece los principios de buena regulación y prevé que en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. De acuerdo con esta previsión, esta iniciativa normativa ha respetado dichos principios:

Principios de necesidad y eficacia. Esta iniciativa se justifica en la obligación del Ministerio de Educación y Formación Profesional de establecer el procedimiento de reconocimiento previsto en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. De igual manera se adecúa al principio de interés general al favorecer la incorporación, a las enseñanzas deportivas de régimen especial, de los entrenadores y entrenadoras que se han formado con carácter meramente federativo entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.

Principio de proporcionalidad. Esta iniciativa contiene la regulación necesaria para establecer el procedimiento de reconocimiento y obtención de los oportunos efectos de incorporación a las enseñanzas deportivas de régimen especial, estableciendo, las formaciones y los requisitos que deben cumplir para poder optar al reconocimiento. De igual manera establece las características de la prueba de conjunto para cada uno de los tres niveles. Para la consecución de los fines propuestos no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Principio de seguridad jurídica. Esta iniciativa normativa se ejerce de manera coherente con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, para desarrollar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Con ello se facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisión de las Administraciones educativas encargadas de la aplicación del procedimiento establecido

Principio de transparencia. Esta iniciativa cumple este principio en tanto que, con carácter previo a la elaboración del proyecto y conforme a lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, y en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sustanciado el trámite de consulta pública a fin de recabar la opinión de los ciudadanos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la norma, facilitándoles la información a través del portal web del Ministerio de Educación y Formación Profesional. También se ha realizado la consulta a las Administraciones deportivas, y a los sectores más representativos del sector educativo a través del Consejo Escolar del Estado y han participado formulando observaciones al texto del proyecto que han sido valoradas y algunas de ellas aceptadas. El texto del proyecto se ha publicado, asimismo, en el Portal del Ministerio de Educación y Formación Profesional con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales pudieran presentar otras personas o entidades interesadas.

Principio de eficiencia. Esta norma no genera cargas administrativas innecesarias, racionalizando la gestión eficiente de los recursos públicos.

III. CONTENIDO

El proyecto consta de una parte expositiva y una parte dispositiva conformada por:

- El articulado, organizado en 11 artículos.
- Dos disposiciones finales.

El Articulado:

El artículo 1, Objeto: se recoge la finalidad de la propuesta normativa.

El artículo 2, Organismos competentes: se habilita a las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas y al Ministerio de Educación y Formación Profesional en su ámbito de gestión para desarrollar el procedimiento de reconocimiento de formación.

El artículo 3, Plazo para la aplicación del procedimiento: se establece un plazo de cinco años.

El artículo 4, Efectos del procedimiento: se establece la correspondencia de homologación de los diplomas de nivel I, II y III.

El artículo 5, Procedimiento: se definen las dos fases que constituyen el procedimiento.

El artículo 6, Determinación de las formaciones con las que se puede optar al reconocimiento: se establecen los requisitos que deben cumplir las formaciones para su reconocimiento, así como la forma en que el Consejo Superior de Deportes debe realizar dicho reconocimiento.

El artículo 7, *Obtención individual del reconocimiento*: se determinan las condiciones para aplicar el artículo 4 y 6 con carácter individual.

El artículo 8, Requisitos para el reconocimiento: se establecen los requisitos para obtener la homologación del diploma federativo de nivel II y III, así como el certificado académico oficial de superación de ciclo inicial.

El artículo 9, Prueba de conjunto: se determinan la regulación de las pruebas de conjunto al ciclo inicial, al grado medio y al grado superior.

El artículo 10, Matrícula y convocatorias: se indica a las Administraciones educativas la necesidad de tener en cuenta ciertos aspectos relacionados con la solicitud de reconocimiento y con la matrícula en las pruebas de conjunto.

El artículo 11, Resolución de los procedimientos: establece cómo deber resolverse los expedientes de homologación y la expedición de certificados.

Las disposiciones finales:

La primera, Título competencial: hace referencia: a las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.30ª de la Constitución.

La segunda, Entrada en vigor: se fija para el día siguiente de su publicación en el BOE.

Además, se incluyen los siguientes **anexos**:

Anexo I. Modelo de solicitud para iniciar el procedimiento.

Anexo II. Modelo de certificado.

Anexo III. Modelo de Resolución.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

1. Fundamento jurídico y rango normativo

La propuesta normativa se fundamenta en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se regula la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial, a cuyo tenor:

> *1. El Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo Superior de Deportes, y previo acuerdo de los órganos competentes en materia de educación y en materia de deportes de las Comunidades Autónomas, así como de las Federaciones deportivas españolas, podrá efectuar el reconocimiento que proceda de aquellas formaciones que se hayan realizado con carácter meramente federativo entre la entrada en vigor de la Orden de 5 de julio de 1999 y la entrada en vigor del presente Real Decreto.*

2. A los efectos de lo previsto en el punto 1 anterior, el Ministerio de Educación y Ciencia establecerá el procedimiento que corresponda aplicar en cada caso.

El apartado 2, habilita al actual Ministerio de Educación y Formación Profesional al desarrollo del procedimiento de reconocimiento de las formaciones que se hayan realizado con carácter meramente federativo en el periodo indicado, por lo que el rango normativo debe corresponder a una orden ministerial.

Son fundamento jurídico de este proyecto las siguientes normas, que se citan por rango y orden cronológico:

- La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.
- La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, que establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo.
- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que configura las enseñanzas deportivas, dentro del sistema educativo, como enseñanzas de régimen especial.
- El Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

Coherencia con el resto del ordenamiento jurídico.

El proyecto de orden es coherente con lo establecido en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, y tiene como antecedentes normativos similares:

- La Orden EDU/215/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en la modalidad de deportes de invierno.
- La Orden EDU/216/2011, de 8 de febrero, por la que se establece el procedimiento de reconocimiento de las formaciones de entrenadores deportivos en las modalidades de fútbol y fútbol sala.

Entrada en vigor y vigencia

Se prevé la entrada en vigor de la norma a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

La norma estará vigente de manera indefinida hasta que se produzca su derogación.

Derogación de normas

No se establece derogación de norma alguna.

V. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

1. Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

Este proyecto de orden ministerial tiene carácter de norma básica y se dicta, al amparo de las competencias establecidas en el artículo 149.1. 30ª de la Constitución, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2. Análisis de las cuestiones competenciales más relevantes que suscita el proyecto

El Tribunal Constitucional ha cuestionado el establecimiento de normas básicas mediante normas reglamentarias persiguiendo la finalidad de excluir la incertidumbre jurídica que supondría que el Estado pueda oponer como norma básica a las comunidades autónomas "*cualquier clase de precepto, legal o reglamentario, al margen de cuál sea su rango y estructura" (SSTC 80/1988 y 22711988),considerando que "dado el carácter fundamental y general de las normas básicas, el instrumento para establecerlas con posterioridad a la Constitución es la ley'* (STC1/1982, F.1)*.*

Sin embargo, pese a esta exigencia de ley formal, el Tribunal Constitucional admite que "excepcionalmente", las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos:

- Cuando "resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas" (así, entre otras, en las SSTC 2510983, 3211983, y 4811988).
- "Cuando, por la naturaleza de la materia, resultan complemento necesario para garantizar la consecución de la finalidad objetiva a que responde la competencia estatal sobre las bases".
- Cuando la ley formal no es el instrumento idóneo para regular exhaustivamente todos los aspectos básicos de la materia debido al “carácter marcadamente técnico o a la naturaleza coyuntural y cambiante" de los mismos (por todas, STC 131/1996).

De acuerdo con esto, se considera que el proyecto de orden ministerial se encuentra incluido en el supuesto de asegurar el mínimo común denominador en las formaciones del personal técnico, así como de regular de forma exhaustiva aspectos básicos de marcado carácter técnico específicos como es el procedimiento de reconocimiento previsto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre. Lo que hace necesario y oportuno que la norma proyectada utilice la fórmula de un reglamento para establecer las bases estatales.

VI. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

El organismo promotor ha sido el Consejo Superior de Deportes, en virtud de las competencias que le están atribuidas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, se ha obtenido el acuerdo los órganos de deportes de las comunidades autónomas.

El proyecto ha sido sometido a Consulta pública previa durante el periodo comprendido entre el 21 de mayo y el 6 de junio de 2021, ambos incluidos, tal y como establece el art. 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el art. 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Orden PRE/1590/2016, de 3 de octubre, por la se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de septiembre de 2016, por el que se dictan instrucciones para habilitar la participación pública en el proceso de elaboración normativa a través de los portales web de los departamentos ministeriales.

Asimismo, se ha sometido el proyecto al Trámite de Audiencia e Información Pública entre los días 3 y 24 de octubre de 2021, ambos incluidos, conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. No se recibió aportación alguna durante este trámite.

El proyecto fue presentado a las comunidades autónomas en el seno de la Conferencia General de Educación el día 15 de junio de 2022, sin que se produjese ninguna propuesta de modificación.

El Consejo Escolar del Estado emitió el dictamen correspondiente con fecha de 11 de octubre de 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26.5, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se han recibido informes del Ministerio de Cultura y Deportes, de fecha 30 de noviembre de 2022, del Ministerio Política Territorial de fecha 2 de diciembre de 2022, del Ministerio de Hacienda y Función Pública de fecha de 12 de diciembre de 2022 y del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de fecha 14 de diciembre de 2022.

VII. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. Impacto económico general

Se considera que este proyecto no conllevará efectos significativos sobre la economía en general. Sin perjuicio de ello, podría entenderse que tendrá un impacto positivo sobre la productividad y el empleo en la medida en que las personas con mayor formación tienen tasas mayores de actividad y de empleo.

2. Efectos sobre la competencia en el mercado

No se prevé que el presente proyecto normativo tenga efectos que distorsionen la competencia del mercado.

3. Identificación y medición de las cargas administrativas

El proyecto de orden ministerial no supone, a priori, un aumento o disminución de las cargas administrativas que recaen sobre el ciudadano, dado que no establece los procedimientos administrativos mediante los cuales se relaciona la Administración pública con el ciudadano, corresponderá a las Administraciones educativas de las comunidades autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, desarrollar el procedimiento descrito en la presente orden.

4. Impacto presupuestario

No se prevé ninguna repercusión para los presupuestos de las Administraciones públicas con la aplicación de este proyecto de orden ministerial. No existe impacto relacionado con gastos en medios o servicios de la Administración digital.

5. Impacto por razón de género

Conforme establece la Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el gobierno, se informa de que el proyecto de orden ministerial objeto de esta memoria es aplicable de igual forma a los hombres y a las mujeres, sin que de la misma puedan desprenderse consecuencias negativas discriminatorias por razón de género.

6. Impacto en la infancia y la adolescencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha estudiado el impacto sobre la infancia y la adolescencia de este proyecto normativo y éste ha resultado ser nulo.

7. Impactos en la familia

De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, se ha estudiado el impacto sobre la familia de este proyecto normativo y éste ha resultado ser nulo.

8. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.g del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, así como de la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad, se ha realizado un estudio del impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y éste ha resultado ser nulo.

9. Impacto en el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital

Se ha evaluado el impacto que tendrá para la ciudadanía y para la Administración el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital que conlleve la norma, y éste ha resultado ser nulo.

10. Impacto por razón de cambio climático

Se ha evaluado el impacto que tendrá sobre el cambio en términos de mitigación y adaptación al mismo, y éste ha resultado ser nulo.

VIII. EVALUACIÓN «EX POST»

Con respecto a lo dispuesto sobre la materia en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (artículo 28), y en Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa (artículo 3), se ha decidido que, en relación con el presente proyecto de orden ministerial, no es necesaria su evaluación por sus resultados.

ANEXO

1. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada a Consulta Pública Previa.

Consideraciones de carácter general		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Se indica que también sería necesario incluir otras modalidades deportivas en esta orden, tales como disciplinas hípicas, piragüismo, buceo deportivo con escafandra autónoma, salvamento y socorrismo.	Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial y Aprendizaje Permanente de la Comunidad Autónoma de Galicia.	No se acepta. Las federaciones deportivas de hípica, piragüismo, buceo y salvamento no han solicitado al CSD el reconocimiento de las formaciones federativas realizadas entre 1999 y 2007, tal y como establece la propia Disposición transitoria quinta. En el caso de las modalidades de atletismo, baloncesto, balonmano, vela y judo objeto del proyecto de orden sí lo han solicitado mediante escrito de sus Presidentes y como tal consta en la memoria que acompaña al Proyecto. Las federaciones mencionadas informaron al CSD de que, en esas fechas, no se realizaron formaciones de carácter meramente federativo con lo que la implantación de esta Orden para estas modalidades deportivas no tendría desarrollo en las comunidades autónomas y las que sí hicieron formaciones federativas, como es el caso de piragüismo, se realizaron pruebas de conjunto establecidas en la Orden ECD158/2014, de 5 de febrero, para su incorporación a las formaciones del llamado periodo transitorio, organizadas por la administración deportiva.

2. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Consejo Escolar del Estado.

Consideraciones de técnica normativa		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Anexo III. Modelo de resolución. Se observa que los plazos para la interposición de recursos de las Resoluciones que figuran en el modelo del Anexo III, no contemplan los plazos referidos a los actos presuntos y únicamente se alude a las Resoluciones expresas. Se sugiere completar este extremo y, en su caso, adecuar los aspectos correspondientes en el Modelo III, dada la influencia que pudieran tener en los plazos de interposición de recursos.	CEE	Se acepta parcialmente Se hace referencia a los actos presuntos, pero no a sus plazos que ya figuran en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común a la que se hace referencia.
Parte expositiva Se sugiere reelaborar la parte expositiva del proyecto con el fin de clarificar su interpretación porque. aunque la circunstancia de que la regulación para el reconocimiento de las formaciones meramente federativas haya podido quedar ampliado hasta la implantación efectiva de las enseñanzas deportivas derivadas del Real Decreto 1363/2007, no es motivo para que el procedimiento regulado en el proyecto, que deriva de la Disposición transitoria quinta del mencionado Real Decreto, pueda ser de aplicación a otras formaciones que no sean meramente federativas o que se encuentren fuera del plazo previsto en el procedimiento dispuesto en esa Disposición transitoria, entre el 15 de julio de 1999 y el 8 de noviembre de 2007.	CEE	No se acepta. Se considera que está explicado de forma clara la motivación del Real Decreto.

Errores y mejoras expresivas		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Parte expositiva. Se propone cambiar “los entrenadores y entrenadoras formados con carácter meramente federativo durante el periodo de 1999 al 2007[…]”, por una con mayor precisión en la cita del periodo al que se refieren las formaciones federativas de entrenadores deportivos sobre las que versa el proyecto (15 de julio 1999 y 8 de noviembre de 2007) fechas en las que entró en vigor la Orden de 5 de julio de 1999 y el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre.	CEE	Se acepta.
Parte expositiva. Se propone sustituir la expresión “[…] y la entrada en vigor del propio real decreto.” por la expresión “[…] y la entrada en vigor del Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre”.	CEE	Se acepta.
Modelo Resolución del Anexo III. Se propone añadir la firma de “*Ministro/Ministra*” en el modelo de Resolución del Anexo III, para su ámbito de gestión.	CEE	Se acepta.
Artículo 11 apartado 2 Resolución de los procedimientos. Se propone modificar la cita del artículo “4.1c)” por “4.c)”.	CEE	Se acepta.

3. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Ministerio Política Territorial.

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	**Proponente**	• **Valoración**
Preámbulo Se propone sustituir el párrafo "*Establecido el marco normativo y justificada su necesidad, procede que el Ministerio de Educación y Formación Profesional determine el procedimiento que posibilite que aquellos entrenadores y entrenadoras de estas modalidades deportivas que se formaron con carácter meramente federativo, puedan obtener los efectos académicos previstos para las enseñanzas oficiales o incorporarse a dichas enseñanzas para completar su formación*" por "*Establecido el marco normativo y justificada su necesidad, procede determinar el procedimiento que posibilite que aquellos entrenadores y entrenadoras de estas modalidades deportivas que se formaron con carácter meramente federativo, puedan obtener los efectos académicos previstos para las enseñanzas oficiales o incorporarse a dichas enseñanzas para completar su formación*".	Ministerio de Política Territorial	Se acepta

Consideraciones de carácter particular		
• **Aportación**	**Proponente**	• **Valoración**
Artículo 1: Objetivo Se propone incluir un segundo apartado en el que se diga que "*el periodo al que se refiere el artículo 1 podrá ser precisado para cada Comunidad Autónoma y las Ciudades de Ceuta y Melilla, por las Administraciones competentes a las que se refiere el artículo 2 de la presente Orden, en función de las circunstancias que concurran en cada caso sobre la aplicación de la Orden de 5 de julio de 1999 y la fecha de implantación de las enseñanzas oficiales en la modalidad de….".*	Ministerio de Política Territorial	Se acepta.

4. Valoración de las aportaciones recibidas al borrador de la orden presentada al Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Consideraciones de técnica normativa		
• **Aportación**	• **Proponente**	• **Valoración**
Preámbulo Debe corregirse el preámbulo debiendo recoger en su fórmula promulgatoria el trámite de aprobación previa de la siguiente manera: *"En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Formación Profesional, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, …"* Esto afecta a la redacción del párrafo anterior debiendo eliminarse del mismo el informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública.	Secretaría General Técnica del Ministerio de Educación y Formación Profesional	Se acepta